



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 9 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 253

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7.)

## Ministerio de la Gobernación

## EXPOSICION

SEÑOR: Vigente la instrucción general de Sanidad, por Real decreto de 12 de Enero último, precisa darla cumplimiento formulando los reglamentos parciales indispensables para el funcionamiento de los servicios que en ella se crean.

Urge constituir el Cuerpo de Médicos titulares desarrollando los artículos 91 al 108 de la instrucción, porque es de toda preferencia el servicio de asistencia médica a los enfermos pobres y el dilatarlo es en alto grado contrario a la conveniencia pública.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prevenido en el artículo 100 de la citada instrucción, redactó en tiempo oportuno el proyecto de reglamento, y en él, con las reformas introducidas por el Real Consejo de Sanidad y las que ahora consigna este Ministerio, se normalizan servicios de indiscutible utilidad general y se armonizan todos los intereses conforme a las vigentes disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete a V. M. la aprobación del adjunto reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

Madrid 11 de Octubre de 1904.  
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
 José Sánchez Guerra.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y oído el Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el reglamen-

to orgánico interior del Cuerpo de Médicos titulares.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil novecientos cuatro.—  
 ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

—  
**REGLAMENTO**  
 del Cuerpo de Médicos titulares de España

## CAPITULO I

De la Junta de Gobierno y patronato del cuerpo de Médicos titulares.

Artículo primero. La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Artículo segundo. La Junta de Gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Médicos titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de índole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considere necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º Con cuarenta y ocho horas de antelación á las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la Junta.

Art. 5.º La Junta de gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese

dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario.

Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Médicos y el de Vocales Médicos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.  
 Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.  
 Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 9.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre las Comisiones y Ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos autorizados por el Presidente que deba pagar el Tesorero.

Art. 10. En la Secretaría y Archivo es preceptiva la división y separación de todo lo referente:

Primero. A clasificación de partidos médicos.

Segundo. A ingreso y clasificación de los Médicos titulares.

Tercero. A disciplina interior de la Corporación.

Cuarto. A intereses colectivos.

Quinto. A intereses individuales

Dentro de cada Sección también deberán figurar separadamente:

Primero. Las peticiones y proposiciones.

Segundo. Las quejas.

Tercero. Los informes.

Cuarto. Los asuntos á tratar.

Quinto. Los asuntos en tramitación; y

Sexto. Los acuerdos tomados.

Art. 11. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas, haciendo separadamente las de los fondos especiales de la Comisión permanente de defensa y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 12. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno después de la renovación trienal, prevenida en el art. 99 de la instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también, por elección, dos Vocales que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente, otros dos para suplir al Secretario y uno para el Tesorero.

Art. 13. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta encomendará á cada uno de los siete Vocales Médicos de ella la potestad constante, en cuanto se refiere á un número determinado de provincias.

Art. 14. Habrá una Comisión permanente, denominada de Defensa, renovable cada año, formada por cuatro de los individuos de la Junta de gobierno encargada de todos los asuntos concernientes á las relaciones entre los individuos del Cuerpo y los Ayuntamientos, las Autoridades administrativas, señaladamente, de preparar los informes que menciona el párrafo segundo del artículo 102 de la instrucción general de Sanidad y de disponer y ordenar, en su caso, el apoyo y la asistencia estatuidos por el art. 103 de la misma.  
 (Continuará.)



## REAL ORDEN

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903 al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las Autoridades militar y de Marina que las leyes exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las Autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad: todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprobables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita, ejercida por los que, desligados de todo sentimiento humanitario, ven sólo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ello la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provecho jamás logrados; y las Autoridades tienen el estrecho deber de impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

A este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las Autoridades dependientes de este Ministerio despleguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos, y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar puedan solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la pre-

sentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Autoridades locales, las que determina la ley Municipal.

Cuarto. Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas á las órdenes de V. S. se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.º, párrafo 1.º de la ley de 28 de Julio de 1883; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º, título 13, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para traspasar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903, y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y

en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiriera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habiten de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1904.—Sánchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## Comisión provincial de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uriá, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabezas de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre á saber:

	Ptas.	Cts
Ración de pan de 70 decágramos.	0	35
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1	06
Idem de paja de 6 kilogramos.	0	67
Idem de yerba de 12 id.	1	12
Litro de aceite.	1	31
Kilogramo de carbón.	0	13
Quintal métrico de leña.	4	19
Kilogramo de carne.	1	66
Litro de vino.	1	26

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 31 de Octubre de 1904.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uriá.—El Vicepresidente, Engenio Carrizo del Riego.

R. al núm. 3.476

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Mieres

D. Manuel Suárez Fernández, Alcalde-presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que el día 10 del mes de Diciembre próximo, á las diez, tendrá lugar en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo

la presidencia del señor Alcalde, ó Teniente en quien delegue, la subasta de las obras necesarias para la conducción de aguas á la calle de Camposagrado, con dos fuentes en la misma, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de seis mil quinientas noventa y ocho pesetas cincuenta y un céntimos, con sujeción al plano, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel de la clase 11.ª y en el tiempo y forma determinados en el art. 17 de la Instrucción para la contratación de servicios municipales de 26 de Abril de 1900, á cuyas proposiciones acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado previamente en la caja del Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus sucursales la fianza provisional de 329,93 pesetas en metálico, valores del Estado ó obligaciones de este Ayuntamiento; debiendo advertir, que el rematante á quien se adjudiquen las obras habrá de constituir, después de aprobada, la fianza definitiva de 659,85 pesetas.

El plazo para la ejecución de las obras será el de seis meses.

Se ha dado el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 23 de la Instrucción de contratación de servicios municipales, sin que se hubiese presentado reclamación alguna.

Serán de cuenta del contratista el pago de los anuncios de subasta, el reintegro del expediente y todos los demás gastos que se originen hasta la formalización del contrato.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente

## Modelo de proposición.

D. N.º N.º, vecino de... enterado del anuncio del BOLETIN OFICIAL y de los planos, condiciones y presupuesto, del proyecto de conducción de aguas hacia la plaza nueva, por la calle de Camposagrado, se obliga á ejecutar todas las obras de este proyecto con estricta sujeción á los documentos arriba expresados por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Consistoriales de Mieres á 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, M. Suárez.

R. al núm. 3.424

## Alcaldía de Sobrescobio

D. Nicanor Armador, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sobrescobio.

Hago saber: que el día 27 del actual, hora de las once á las doce de la mañana tendrá lugar en estas Consistoriales el arriendo de los derechos de consumos á venta libre, autorizados y gravados en la tarifa primera del vigente Reglamento, por el término de cuatro años á contar desde el año próximo de 1905 y los tres sucesivos, bajo el tipo de 6.703 pesetas 55 céntimos cada año; ó sean 26.814,20 pesetas por los cuatro.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de las personas que quieran enterarse y tomar parte.

Sobrescobio 1.º de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Nicanor Armador.

(R. al núm. 3.422).



## Ayuntamiento de Gijón

MES DE NOVIEMBRE DE 1904

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formada conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903

Capítulos		Gastos obligatorios de pago inexcusable		Gastos de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	5.000		1.600		400		7.000	
2	Policía de seguridad.	8.300		"		1.000		9.300	
3	Policía urbana y rural.	8.500		1.500		500		10.500	
4	Instrucción pública	6.000		1.000		3.000		10.000	
5	Beneficencia.	2.000		1.500		500		4.000	
6	Obras públicas.	11.000		2.500		1.000		14.500	
7	Corrección pública.	2.166	66	"		"		2.166	66
8	Montes.	"		"		"		"	
9	Cargas.	70.000		5.000		4.500		79.500	
10	Obras de nueva construcción.	"		5.000		"		5.000	
11	Imprevistos.	"		"		1.500		1.500	
12	Resultas.	"		"		"		"	
13	Devoluciones.	"		"		"		"	
		112.966	66	18.100		12.400		143.466	66

Gijón 31 de Octubre de 1904.—Alberto Lera.

Sesión del 2 de Noviembre de 1904 (Segunda convocatoria.)

La Corporación acordó aprobar la presente distribución de fondos.—P. A. D. I. A.—El Secretario, Eduardo M. Eztenaga. V.º B.º el Alcalde, M. Sala.

R. al núm. 3.459

## Alcaldía de Grandas de Salime

## EDICTO

D. Francisco Espina Linares, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grandas de Salime.

Hago saber: que de diez á doce del día diez del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar en estas Consistoriales la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término municipal para el próximo año de 1905, bajo el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables comprendidos los recargos autorizados, es el de 7.423,34 pesetas, tipo mínimo para la subasta.

La fianza provisional que habrá de prestarse previamente para licitar será el 5 por 100 de dicha cantidad, que asciende á 371,17 pesetas, y la definitiva equivalente á la cuarta parte del tipo de remate, que habrá de depositarse en las arcas municipales.

Los precios máximos á que el rematante podrá vender dichas especies, son las que debidamente acordadas por el Ayuntamiento constan en el respectivo expediente.

No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo mínimo de subasta; adjudicándose el remate á favor del mejor postor ó más beneficiario los intereses del vecindario, según preceptúa el art. 294 de la Ley de 11 de Octubre de 1898.

Grandas de Salime, Octubre 31 de 1904.—Francisco Espina.

R. al núm. 3.441

## Alcaldía de Vega de Ribadeo

D. Everardo Villamil y Llanes, Alcalde de Vega de Ribadeo.

Hago saber: que terminados los repartimientos de la contribución territorial de este concejo, por los conceptos de rústica y urbana formados por este Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en esta Secretaría para que en el término de ocho días puedan los contribuyentes examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Vega de Ribadeo, Noviembre 4 de 1904.—Everardo Villamil.

R. al núm. 3.454

D. Everardo Villamil y Llanes, Alcalde de Vega de Ribadeo.

Hago saber: que el día 18 del que corre de once á doce tendrá lugar en estas Consistoriales, por el sistema de pujas á la llana y á venta libre por término de cinco años, la subasta de los derechos de consumo sobre las especies comprendidas en la tarifa primera del vigente Reglamento, con inclusión de los alcoholes y licores, exceptuando el trigo y sus harinas, para cubrir el encabezamiento de consumos y déficit del presupuesto municipal en los años de 1905, 1906, 1907, 1908 y 1909, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 32.661'96 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y el 3 por 100 de cobranza y conducción y el recargo municipal.

Para hacer postura, es circunstancia precisa depositar previamente en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo de subasta, ó

en el acto en poder de la comisión que ha de asistir al remate. Si en el día señalado no hubiese postura que cubra la totalidad del tipo se verificará una segunda licitación siendo admisibles en esta segunda subasta proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertir que el que resulte agraciado con el remate, pagará la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Vega de Ribadeo Noviembre 3 de 1904.—Everardo Villamil.

R. al núm. 3.440

## Alcaldía de Cudillero

## ANUNCIO

Habiendo desaparecido de su casa de la Talaya, en la parroquia de Piñera, de este concejo, la demente Josefa Martínez y López, se interesa de las autoridades y particulares la busca y captura de la misma, poniéndola á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habida, para entregarla á la familia.

Sus señas son: edad de 70 años, alta y delgada, pelo canoso, ojos castaños claros, cejas negras, nariz y boca regulares, viste pañuelo floreado oscuro en la cabeza, manta negra al cuello, chambra de percal oscuro con reniendos blancos y encarnados, saya negra con pintas blancas, medias negras malas y zapatillas remontadas.

Cudillero Noviembre 4 de 1904.—El Alcalde, Alejandro Blanco.

R. al núm. 3.436

## Alcaldía de Garreño

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y ur-

baña formados para el año de 1905, se anuncia que dichos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Lo que se hace público para debido conocimiento.

Candás 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Higinio Fuentes.

R. al núm. 3.438

## Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

## Anuncio

Terminada la matrícula industrial de este concejo para el año próximo de 1905, queda expuesta al público en estas Consistoriales por término de diez días á los efectos de reclamación de agravios y de inclusión ó exclusión de industriales.

Santa Eulalia de Oscos Noviembre 2 de 1904.—El Alcalde, Manuel Lombardero.

R. al núm. 3.430

## Alcaldía de Sariego

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este concejo formados para el próximo año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, pueden examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sariego 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Sopena.

R. al núm. 3.453.

## Alcaldía de Cangas de Onis

## Anuncio.

Terminado el repartimiento de urbana de este concejo formado para el próximo año de 1905, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que pueda ser examinado por todos los vecinos y forasteros y entablar las reclamaciones oportunas los que se consideren perjudicados.

Cangas de Onis 4 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, José González Sánchez.

R. al núm. 3.435

## Alcaldía de Ribadedeva

## Anuncio

Terminados los repartimientos de rústica y urbana para el año de 1905, quedan expuestos desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen procedentes en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Colombres 31 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Luis Cano.

R. al núm. 3.442



**Alcaldía de Proaza**

D. Vicente Alonso García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Proaza.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, en sesión celebrada en diez y siete del actual, acordó por unanimidad proceder á la ampliación del Mercado de ganado, para cuyo fin se pretende adquirir la huerta y cuadra del vecino don José Alvarez Canal, denominada Huerta del Mercado del ganado.

Lo que se anuncia al público á fin de que durante el plazo de diez dias se interpongan las reclamaciones que se estimen oportunas.

Proaza 31 de Octubre de 1904.  
—Vicente Alonso.

R. núm. 3.437

**SECCION JUDICIAL****Juzgado de Lena**

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de primera instancia de este partido de Lena.

Por el presente edicto hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Aquilino Cárcaba en nombre de D. Juan González Posada, vecino de Campomanes, contra D. José Llana Argüelles y doña Josefa Iglesias, ésta por sí y como legal representante de su hijo menor de edad Ramón Llana Iglesias, como herederos de don Braulio Llana Suárez, vecino que fué dedicho pueblo de Campomanes, sobre pago de ochocientas noventa y una pesetas satenta y cinco céntimos é intereses, se embargó la siguiente finca:

Una casa de habitación, sita en el referido pueblo de Campomanes, que ocupa una superficie de unos cuarenta metros cuadrados; linda á la derecha según se entra huerta de Pedro Cachero, izquierda casa de Rodrigo Fernández, espalda camino y frente carretera nacional; tasada por los peritos en mil doscientas cincuenta pesetas.

Seguidos los autos por los trámites de la vía de apremio, se acordó en providencia de esta fecha anunciar la venta de dicha finca en pública subasta, señalándose para el remate el día treinta del corriente mes de Noviembre y hora de las once de la mañana en el local de este Juzgado, previniendo á los licitadores que no se admitirán posturas menores de las dos terceras partes de la tasación y que deberán consignar previamente el importe del diez por ciento de esta que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se suplirá previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Pola de Lena á dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de su señoría, Canuto Hévía Alvarez.

**Juzgado de Tineo****Cédula de notificación.**

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los juicios acumulados de abintestado de D. José Fernández y su mujer doña Gregoria Jardón, vecinos que fueron del pueblo de Coronado, término municipal de Allande, que

promovió el Procurador D. Julián del Casero en nombre de D. Manuel Cristobal Pérez, como cesionario de los derechos ilíquidos que en las herencias de los mencionados don José y doña Gregoria pertenecen á D. Manuel Fernández Gomez, vecino de Tejero, en este concejo, dictó la siguiente

**Sentencia.**

Tineo, á cinco de Octubre de mil novecientos cuatro. Por presentado el anterior escrito con las operaciones divisorias practicadas por los contadores: únense á los autos de su referencia y pónganse aquéllas de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Lo mandó y firma S. S., doy fé. —Martínez. —Ante mí, Anacleto Fernández.

Y hallándose en la actualidad el interesado D. José Fernández Gomez en ignorado paradero, se ha acordado en el día de hoy se le notifique la providencia transcrita, á medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

A su efecto expido la presente, que firmo en Tineo á tres de Noviembre de mil novecientos cuatro. —El Escribano, Anacleto Fernández.

R. al núm. 3.426

**Juzgado de Laviana**

El Sr. D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha, dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Oviedo procedente de causa por lesiones, que á medio de la presente se cite al testigo José Perez Fernández, vecino de Otiello, parroquia de Ciaño, término municipal de Langreo, á fin de que el día catorce del actual y hora de las diez de la mañana comparezca ante la expresada Audiencia, para dar principio á las sesiones del juicio oral, bajo las penas que establece la ley. Se ignora el actual paradero del referido testigo.

Pola de Laviana tres de Noviembre de mil novecientos cuatro. —El Actuario, Agapito León.

R. al núm. 3.427

D. José Prendes Pando, Juez de Instrucción del partido de Laviana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley procesal, á Raimundo Fernández Otero, de diecisiete años de edad, soltero, minero, hijo de Restituto y Perfecta, natural y vecino de Tiraña, pelo y ojos negros, color bueno, estatura un metro setecientos milímetros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el objeto de ser indagado en la causa que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Servando Alvarez la noche del tres de Septiembre último, bajo apercibimiento de que si no se presentare, ni fuere habido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Pola de Laviana á tres de Noviembre de mil novecientos cuatro. —José Prendes Pando. —P. S. M., Manuel A. Rodríguez.  
R. al núm. 3.445

Don José Prendes Pando, Juez de instrucción del partido de Laviana.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Rafael Mateo González Sierra, que usa el nombre de Manuel Mateo González, de treinta y tres años de edad, casado, aunque dice ser viudo, minero y corredor de ganado, hijo de Angel y Antonia, natural y vecino de Demués, en el partido judicial de Cangas de Onís; es de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, facciones regulares, barba poblada negra y afeitada, usa bigote, está marcado de viruelas y tiene una cicatriz en el lado izquierdo del cuello; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el objeto de ampliarle la indagatoria que prestó en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dado en Pola de Laviana á dos de Noviembre de mil novecientos cuatro. —José Prendes Pando. —Por su mandado, Manuel A. Rodríguez.  
R. al núm. 3.428

Don José Prendes Pando, Juez de primera instancia de Laviana.

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia, precedentes del juicio de menor cuantía propuesto por D. Salvador Rocas Fernández, contra D. Esteban Rocas Fernández, ambos vecinos de la Cereza de Blimea, en términos de San Martín del Rey, sobre reivindicación de fincas, se embargaron al último, para el pago de las costas, los bienes siguientes:

Una finca á labor llamada Escontra la Riega: cabida de seis áreas próximamente; linda al Norte José García Cuello, Sur Salvador Rocas, Poniente riega y Saliente Bernardo Orviz; tasada en doscientas pesetas.

Otra llamada como la anterior: cabida de seis áreas próximamente; linda al Norte herederos de José Rozada, Sur la finca anterior, al Este herederos de José Rozada y Oeste riega; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Un prado llamado Cigoñal: cabida de veinticinco áreas; linda al Saliente herederos de José Rocas, Poniente riega, Norte Pascual Orviz y Sur camino; tasado en ciento noventa pesetas.

Se hallan sitas en términos del referido pueblo de la Cereza.

Una vaca llamada Melona, de dos años de edad; otra vaca llamada Rubia, de unos cuatro años de edad, y otra vaca llamada Jata, color claro, de unos dos años de edad; cuyos semovientes fueron tasados en trescientas pesetas.

Seguidos los autos por los trámites de la vía de apremio, acordé en providencia de esta fecha anunciar la venta de dichos bienes en pública subasta por veinte días, señalándose para el remate el veintinueve del corriente á las once en el local de este Juzgado, previniendo á los licitadores que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía y con los cuales deberán conformarse.

Dado en Pola de Laviana á dos de Noviembre de mil novecientos cuatro. —José Prendes Pando. —Por su mandado, Osofre Zapico.

R. al núm. 3.429

**PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados**

**Bimenes.**—En poder de D. Juan Vigón Menéndez, vecino de las Colladas, en este concejo, se halla depositada una yegua que se encontró haciendo daño en fincas de particulares, de las señas siguientes:

Color castaño oscuro, alzada como de seis cuartas y media, edad de catorce á dieciséis años, con varios pelos blancos en la cabeza, esquilada la cola por arriba, herrada de los cuatro remos: su valor como de cien pesetas.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda éste recogerla previo el pago de los gastos causados; advirtiendo que transcurridos diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, sin que aparezca el dueño, será vendida dicha yegua en pública subasta.

Bimenes 1.º de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Arturo Ordóñez.

**Caravia.**—En el pueblo de Duesos, de este concejo, se hallan detenidas una yegua y un potro, por encontrarse haciendo daño en fincas particulares, con estas señas:

La yegua: color rojo, frontina, como de seis cuartas de alzada, de edad no se puede precisar por ser vieja, con el marco M en el anca derecha.

El potro es de dos y medio á tres años de edad, color rojo, con una cinta negra en el lomo y marcado con una O.

Caravia 30 de Octubre de 1904. —Manuel Suardiaz.

**ANUNCIOS NO OFICIALES****A los emigrantes**

Agencia de negocios y embarques marítimos para cualquier punto de América. Precios: en tercera clase al Brasil 32 duros; tercera clase á Montevideo y Buenos Aires 37 duros; á la Habana en tercera clase 40 duros, y á México 44 duros; para cualquier asunto y salida de los vapores, pidan ustedes instrucciones al Agente José Prieto Rodríguez, domiciliado en la Plaza Mayor, núm. 18, en León.